



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que el 12 de diciembre de 2019 (fs. 586/606) el Tribunal hizo lugar a la demanda interpuesta por Ana María Bergerot y, en consecuencia, condenó a la Provincia de Salta -de manera concurrente con los demás codemandados- a pagarle, en el plazo de 30 días, una suma de dinero en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que sufrió a raíz del hecho acaecido el 1° de julio de 2003.

El 4 de agosto de 2020 el Estado provincial prestó conformidad con la liquidación practicada por la parte actora, la que fue aprobada a fs. 619.

El 12 de agosto de 2020, frente al pedido efectuado por la actora a fs. 632/633 tendiente a que se depositen las sumas emergentes de la liquidación aprobada, sin diferimientos, dado su estado de extrema vulnerabilidad, se intimó a los demandados al pago de los importes adeudados dentro del vigésimo día, bajo apercibimiento de ejecución.

En repuesta a dicha intimación la Provincia de Salta informó haber hecho el pedido de fondos al organismo provincial correspondiente por medio del expte. n° 0010007-57137/2020-0, con fundamento en las previsiones de las leyes de presupuesto de emergencia provincial.

Efectuado un nuevo requerimiento de pago ordenado a pedido de la parte actora, y concretado el 19 de octubre de 2020, la provincia demandada nada contestó al respecto.

Que, en tales condiciones, en mérito a lo decidido en la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2019, a que la demandada no acreditó la insuficiencia de crédito presupuestario para satisfacer la condena en el ejercicio financiero correspondiente al año 2020 en el que debía ser atendida, ni acompañó las constancias pertinentes para demostrar la previsión presupuestaria para el corriente año en los términos de las leyes locales invocadas -pese al tiempo transcurrido desde el pedido de prórroga efectuado a esos efectos-, y frente al silencio guardado ante el segundo requerimiento de pago que le fue formulado mediante la notificación del 19 de octubre de 2020, corresponde acceder a la ejecución promovida, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: 322:2132; 339:1812, entre otros).

En consecuencia, dado que el embargo constituye un paso insoslayable del procedimiento de ejecución de sentencia (artículo 502 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 318:2660, considerando 8° y sus citas; 321:3508; 323:2954; causa CSJ 207/1990 (23-D)/CS1 "Dimensión Integral de Radiodifusión S.R.L. c/ San Luis, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 13 de marzo de 2007, entre



Corte Suprema de Justicia de la Nación

otros), se dará curso a la solicitud formulada por la parte actora.

Por ello, se resuelve: Trabar embargo hasta cubrir el importe de \$ 2.796.115,98, con más la suma de \$ 300.000 que se presupuesta provisoriamente para responder a intereses y costas, sobre los fondos que por coparticipación federal tenga a percibir la Provincia de Salta. A tal fin líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina a través del sistema Deox con los recaudos de estilo, haciéndole saber que el monto embargado deberá transferirse a una cuenta que a tal efecto se abrirá en la sucursal Tribunales de esa entidad bancaria, a la orden de esta Corte y a nombre de los presentes autos, en los términos de la comunicación "A" 5147 del Banco Central de la República Argentina -del 23 de noviembre de 2010-, debiéndose informar al Tribunal en forma electrónica acerca del cumplimiento de la medida encomendada. Una vez trabado el embargo, cítese a la ejecutada en los términos del artículo 505 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, mediante cédula electrónica. Notifíquese.

Parte actora: **Ana María Bergerot**, con el patrocinio letrado del **Dr. Marcelo Rubén Santamarina**.

Parte demandada: **Provincia de Salta: Dr. Rodolfo J. Urtubey, Fiscal de Estado, Dr. Ramiro Simón Padrós**, letrado patrocinante y **Dres. Edgardo César Martinelli y Macarena Alurralde Urtubey**, letrados apoderado; **Brian Gabriel Eizikovitz**, representado por el **Dr. Diego Carlos Córdoba**, letrado apoderado; **Sergio Gustavo Tosolini**: no se presentó en el expediente; citada en garantía: **Berkley International Seguros S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Eulogio Jorge Cortina**.